

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	03:30 PM,	HORA FINAL:	04:11 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00131-00
50001-33-33-002-2018-00249-00
50001-33-33-002-2018-00290-00
50001-33-33-002-2018-00292-00

DEMANDANTES: ELDA TOMASA RODRÍGUEZ ROSERO
JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
JUAN MANUEL PEÑA CUELLAR
NOHEMÍ DEL CARMEN MORENO PARRA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 21 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y la apoderada se mostró de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en los expedientes 2018- 290 y 2018-292: RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con C.C. 1.022.362.333 y T.P. 257970 del C.S.J.

Parte demandante en los expedientes 2018-131 y 2018-249: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO identificada con C.C. 1.014.218.435 y T.P. 274853 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

Parte Demandada - 2017-204: HEIDY CRISTINA CARRILLO LAZARO identificada con C.C. 52913045 y T.P. 140110 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA y RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES como apoderadas sustitutas de la parte demandante en los procesos antes descritos. **Se notifica en estrados.**

Se acepta la renuncia del abogado del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en todos los procesos de la referencia en los términos y fines de los memoriales visibles a folio 123, 132, 174 y 174 respectivamente.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso los siguientes medios exceptivos, así:

En los cuatro (4) procesos el Ministerio de Educación – FOMAG propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, *“SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P”*

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 114, 123, 161 y 162 respectivamente).

Indicó la apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

La parte demandante, en los expedientes antes mencionados, manifiesta con vehemencia la competencia del Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora S.A., considera que, no es válido escudarse en que ellos no expiden el acto administrativo; agrega que, esa situación está decantada por la jurisprudencia y, por el mismo contenido normativo, resaltando el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 del 16 agosto de 2005, entre otros preceptos legales y jurisprudencia del Consejo de Estado, argumento que lo hace tanto para las excepciones previas como para las de fondo.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la **delegación de la función administrativa** respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA”**.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

Proceso	Acto de Reconocimiento	Factor reconocido	Factor exigido	A.A	Factores último año
2018-131 Elda Tomasa Rodríguez Rosero	Mediante Resolución No 1500.56.03/2847 del 26/09/2016, le fue reconocida pensión de jubilación como docente departamental a la señora Elda Tomasa Rodríguez Rosero, (fol.17). A partir del 1 de junio de 2016	Sueldo básico promedio, prima de navidad promedio y prima de vacaciones	Prima de servicios y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 1500.56.03/2847 del 26/09/2016	Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fls. 109)
2018-249 Jaime Alberto Giraldo Ramírez	Mediante Resolución No 1500.56.03/1995 del 30/06/2016, le fue reliquidada pensión de jubilación como docente nacional al señor Jaime Alberto Giraldo Ramírez (fol.18-19). A partir 11/08/2015	Asignación básica promedio, asignación adic. Rector 25%, asignación adic. 2j <100 20%, prima de alimentación y prima de vacaciones	Prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 1500.56.03/1995 del 30/06/2016	Asignación básica promedio, asignación adic. Rector 25%, asignación adic. 2j <1000 20%, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de servicios (fls. 117)
2018-290	Mediante Resolución No	Sueldo básico,	Prima de servicios y	En forma parcial la Resolución	Asignación básica,

Juan Manuel Peña Cuellar	145 del 13/07/2015, le fue reconocida pensión de invalidez al señor Juan Manuel Peña Cuellar (fol.18).	auxilio movilización, prima de vacaciones y prima de navidad	demás factores salariales	No 145 del 13/07/2015	auxilio movilización, bonificación mensual, pago incapacidad por accidente de trabajo, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fl.112)
2018-292 Nohemí del Carmen Moreno Parra	Mediante Resolución No 234 del 10/11/2014, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacional a la señora Nohemí del Carmen Moreno Parra (fol.18-19). A partir del 11 de mayo de 2013.	Asignación sueldo promedio 2012-2013, promedio de auxilio movilización y promedio prima de vacaciones	Prima de navidad y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 234 del 10/11/2014	Asignación básica, auxilio movilización, prima de navidad y prima de vacaciones docentes (fls. 113)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG reliquidar la pensión con todos los factores descritos anteriormente a favor de cada uno de los demandantes.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación e invalidez, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Por la inasistencia del FOMAG. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 17-18 y 109 al 113 dentro del expediente No **2018-00131**; folios 18-20 y 106-118 dentro del expediente **2018-00249**; folios 18 y 109 a 113 dentro del expediente **2018-00290** y folios 18 a 19 y 109 a 114 dentro del expediente **2018-00292**.

Estos documentos hacen alusión a los actos demandados y certificado de tiempo de servicio y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

No aportó con la contestación del libelo.

El Despacho considera que con los medios de prueba obrantes en los expedientes son suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que se abstendrá de decretar pruebas de oficio, además de que los documentos aportados no han sido tachados.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados.** La apoderada del proceso 2018-131 y 2018-249 pide decretar pruebas, a lo que se le niega por ser improcedente. **Se vuelve a notificar en estrado. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las abogadas presentes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna**

o en día de descanso obligatorio; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018³, señalando unas reglas generales de unificación, con las cuales se modifica su postura, a manera de conclusión, se dijo: i) que incluir factores salariales que no se encuentran taxativamente señalados en la norma, va en contra del principio de solidaridad en seguridad social y excede la voluntad del legislador; ii) igualmente que incluir factores no contemplados en la ley, no respeta la correspondencia que en un sistema de contribución bipartita que debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado, ya que se debe garantizar que la pensión se liquide sobre lo que efectivamente se cotizó al sistema, pues asegura la viabilidad financiera del sistema.

El Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018 en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, para el sector docente, señalando que a pesar de ser un régimen especial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2777 de 1979 la pensión de jubilación no se encuentra reglamentada por ese régimen especial, por lo cual se acude a las normas de carácter general que rigen para todos los empleados oficiales de carácter nacional, esto es, a la Ley 33 de 1985, la cual fue objeto de unificación el 28 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, y resulta obligatoria para los procesos en curso.

³C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra NO están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron se ajusta a derecho y por ende NO se accederá a las súplicas de las demandas.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, valga decir, i) Prima de servicios y demás factores salariales reclamados por la señora **Elda Tomasa Rodríguez Rosero** (fol. 6) dentro del expediente No **2018-131**; ii) Prima de navidad y prima de servicios reclamados por el señor **Jaime Alberto Giraldo Ramírez** (fol. 6) dentro del expediente No **2018-249**; iii) Prima de servicios y demás factores salariales reclamados por el señor **Juan Manuel Peña Cuellar** (fol. 6) dentro del expediente No **2018-290**; y iv) Prima de navidad y demás factores salariales reclamados por la señora **Nohemí del Carmen Moreno Parra** (fol. 6) dentro del expediente No **2018-292**. No se pueden acceder, en razón al artículo 3 en comento.

Por lo que el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

SOBRE COSTAS

Las costas procesales consisten en la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos

surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, mientras que las agencias en derecho, constituye una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogación que se decreta a favor de la parte y no de su apoderado judicial.

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo a esa disposición normativa, el Juez en la sentencia debe de pronunciarse de forma obligatoria sobre la procedencia de la condena en costas, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que dispone en su artículo 365 sobre la condena en costas lo siguiente:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. **En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**
- (...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Negrilla fuera de texto).

Entiende este funcionario judicial que conforme al artículo 188 antes mencionado, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada en costas, de acuerdo al procedimiento previamente señalado, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, situación que no ocurrirá en el asunto en cuestión, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento,

cuyas pretensiones son de carácter particular y concreto, eliminándose de esa manera un criterio subjetivo a la hora de imponerlas, como si lo hacía el anterior C.C.A.

Sin embargo, este Juez Unipersonal considera que para el caso que nos ocupa, no resulta procedente condenar en costas a los demandantes, puesto que si bien resultaron vencidas en este juicio, al negársele las pretensiones de la demanda, con ocasión de la nueva postura jurisprudencial adoptada por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, también es, que no puede perderse de vista que cuando esté presentó la demanda lo hizo con soporte en la línea jurisprudencial del Alto Tribunal en mención vigente para ese momento, por consiguiente, actuó con la convicción de que sus pretensiones serían acogidas. Por esta razón, condenarla en costas, atentaría contra los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para todos los proceso objeto de esta audiencia concentrada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

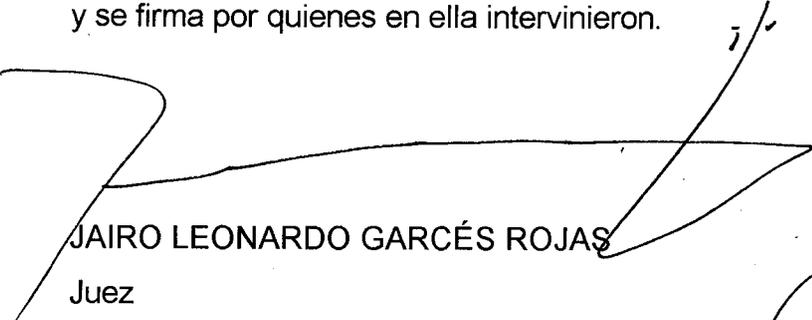
RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

2018-131 y 2018-249: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

2018-290 y 2018-292: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:11 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



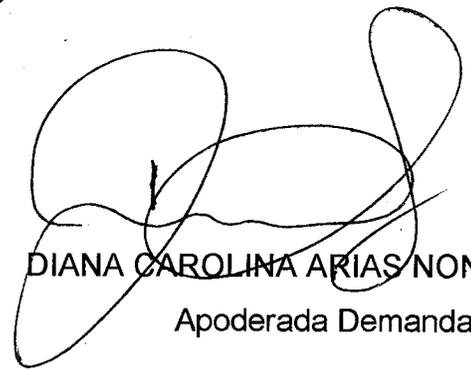
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Apoderada Demandante



DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante